



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: ST-JE-253/2024 y ST-JE-257/2024, ACUMULADO

PARTE ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: ADRIANA ARACELY ROCHA SALDAÑA Y MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

COLABORARON: REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios electorales al rubro indicado, promovidos por el **Partido Revolucionario Institucional** y el **Partido Acción Nacional**, con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO**, que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de las infracciones consistentes en uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez y por culpa *in vigilando*; asimismo, impuso una multa a los denunciados; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes: De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El veinte de octubre del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

¹ En lo sucesivo, en lo que corresponda a datos reservado, se utilizarán las palabras “**ELIMINADO**” o “**ELIMINADA**”, de conformidad con el artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ST-JE-253/2024 Y ACUMULADO

Querétaro dictó el acuerdo **IEEQ/CG/A/040/23**, el cual dio inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para la referida entidad federativa.

2. Presentación de la denuncia. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, una persona ciudadana presentó ante el Consejo Distrital **ELIMINADO** del Instituto Electoral local, escrito de denuncia en contra de **ELIMINADO** por el uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez, así como de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*.

3. Registro del expediente. El diez de mayo siguiente, el Instituto Electoral local acordó entre otras cuestiones, registrar la denuncia presentada como Procedimiento Especial Sancionador y reservó proveer sobre su admisión o desechamiento.

4. Admisión y emplazamiento. El diecisiete de mayo de los corrientes, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dictó acuerdo en el que, entre otras cuestiones, admitió a trámite la denuncia; emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; dictó medidas cautelares consistentes en el retiro íntegro de la publicación denunciada y dio vista a la Procuraduría de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Querétaro.

5. Cumplimiento de la medida cautelar. El veintidós de mayo del año en curso, **ELIMINADO** presentó ante el Consejo Distrital **ELIMINADO** del referido Instituto escrito por medio del cual informó el retiro de la publicación objeto de la medida cautelar dictada en diverso acuerdo.

6. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente al Tribunal Electoral local. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en la que ninguna de las partes compareció, por lo que mediante proveído de treinta y uno de mayo se dio vista a las partes con el expediente respectivo para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Posteriormente, el siete de junio de los corrientes, se certificó que las partes no desahogaron la vista respectiva por lo que se remitieron los autos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JE-253/2024 Y ACUMULADO

del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el cual fue registrado con la clave de expediente **ELIMINADO**.

7. Conclusión del Proceso Electoral Local 2023-2024. El tres de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dictó el acuerdo **IEEQ/CG/A/050/2024** por medio del cual dio por concluido el Proceso Electoral Local 2023-2024 en virtud de que se actualizaron los supuestos legales establecidos para tal efecto.

8. Sentencia **ELIMINADO (acto impugnado).** El cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dictó sentencia en la cual determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción consistentes en uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez y por *culpa in vigilando*; asimismo, impuso una multa a **ELIMINADO** y a los partidos políticos denunciados.

II. Juicios electorales

1. Presentación. Inconforme con la determinación anterior, el once de octubre del año en curso, los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, presentaron escrito de demanda, respectivamente, ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

2. Recepción, integración y turno a Ponencia. El diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, los escritos de demanda y anexos correspondiente a los medios de impugnación, y en igual data, mediante proveídos de Presidencia se ordenó integrar los expedientes **ST-JE-253/2024** y **ST-JE-257/2024**, así como turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación, admisión y vista. El inmediato veintiuno de octubre, la Magistrada Instructora acordó en cada uno de los juicios: *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación, *ii)* radicar el juicio, *iii)* admitir a trámite la demanda y, *iv)* dar vista con el ocurso de la demanda a la persona denunciante en la queja primigenia, *v)* requerir al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para efecto de que, en auxilio de las labores de esta Sala Regional dentro de las 24 (veinticuatro) horas

ST-JE-253/2024 Y ACUMULADO

posteriores a que le fuera comunicado procesalmente el auto, notificara de manera personal a las citadas personas, así como para que, dentro de un plazo similar hecho lo anterior remitiera las constancias conducentes; **vi)** solicitar a Secretaria General de esta Sala Regional certificara lo conducente en caso de no desahogarse las vistas ordenadas y/o el requerimiento.

4. Recepción de constancias. El veintitrés de octubre del año en curso, el Instituto Electoral local por conducto de su Secretario Ejecutivo, remitió las constancias relativas a las notificaciones diligenciadas a las personas a quienes se les ordenó dar vista. Las cuales fueron acordadas en el momento procesal oportuno.

5. Certificación. Posteriormente, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional Toluca emitió la certificación conducente en la que hizo constar que, en el periodo respectivo, **no se presentó** escrito, comunicación o documento, en cumplimiento a las vistas otorgadas, en el juicio al rubro indicado. Tales constancias fueron acordadas en su oportunidad.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrados los expedientes y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en cada uno de los juicios; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para resolver los presentes juicios electorales, por tratarse de dos medios de impugnación promovidos con el fin de impugnar la sentencia, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y actos respecto de los cuales es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero,



segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con base en lo dispuesto en los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No es inadvertido que el quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la referida ley electoral procesal, en la cual, entre otras cuestiones, se incorporó legalmente el juicio electoral al ordenamiento jurídico en consulta², como parte de los medios de impugnación de la asignatura electoral federal, con una materia diversa a la correspondiente a la revisión jurisdiccional de los procedimientos sancionadores del ámbito local.

Así, a partir de la referida modificación en la legislación, se advierte que el juicio electoral tiene 2 (dos) vertientes, por una parte, la legal y, en

2

Artículo 111

1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.
2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.
3. Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

ST-JE-253/2024 Y ACUMULADO

otro extremo, la prevista jurisprudencialmente³ y en los lineamientos⁴ de la Sala Superior. Ante ello, esta Sala Regional sigue obligada a observar tales lineamientos y jurisprudencias de ahí que esta vía se deba entender apta para conocer ambos temas en tanto que la Sala Superior no determine situación diversa.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”⁵, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁶.

TERCERO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en ambos juicios **ST-JE-253/2024** y **ST-**

³ JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.

⁴ LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

⁵ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁶ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JE-253/2024 Y ACUMULADO

JE-257/2024 se impugna la resolución de fondo emitida en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**.

En ese contexto, y en atención al principio de economía procesal y dada la estrecha vinculación que guardan los asuntos, se ordena la acumulación del juicio electoral **ST-JE-257/2024** al diverso **ST-JE-253/2024** por ser el que se integró primero en este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Existencia del acto impugnado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, que fue aprobada por **unanimidad** de votos de las tres Magistraturas integrantes de ese órgano jurisdiccional; de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

QUINTO. Requisitos procesales. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. En las demandas consta el nombre de la persona representante de los partidos políticos que acuden como parte actora y su firma autógrafa; el medio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basan sus escritos, los agravios que, en su concepto, les causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

ST-JE-253/2024 Y ACUMULADO

b) Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La sentencia controvertida fue dictada el **cuatro** de octubre de dos mil veinticuatro, en tanto que de constancias de autos se desprende que la indicada determinación fue notificada a los partidos actores el **siete** de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que si en el caso, los juicios electorales se promovieron el **once** de octubre siguiente, resulta inconcuso que las demandas fueron presentadas de manera oportuna, ello en virtud de que el plazo para su presentación transcurrió del ocho al once de octubre del año en curso.

Como se precisó en su oportunidad en el acuerdo de radicación de los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro⁷, las personas electas en el proceso electoral local 2023-2024, para integrar los Ayuntamientos en el Estado de Querétaro comenzaron a ejercer el cargo el pasado uno de octubre del presente año, en tanto que, la resolución reclamada se emitió el cuatro de octubre siguiente, por lo que, en el caso, se justifica **que el cómputo de los plazos en el presente asunto se realice contando solamente los días hábiles**, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ **Artículo 35.** El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro.

[...]

Los ayuntamientos se regirán por el principio de Gobierno Abierto, en términos de las disposiciones legales aplicables, debiendo renovarse cada tres años. Los miembros que los integran protestarán el cargo al entrar en funciones el primero de octubre del año de su elección.



c) Legitimación e interés jurídico. Los medios de impugnación fueron promovidos por dos partidos político, por conducto de su representante propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, respectivamente, personería que la autoridad responsable le tiene por reconocida, dando con ello cumplimiento a los artículos 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de igual forma, cuentan con interés jurídico porque controvierten una resolución que estiman contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. En los presentes juicios, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la sentencia local y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción de los presentes juicios.

SEXTO. Consideraciones torales de la resolución impugnada.

El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro analizó si se actualizaba o no, la infracción por el uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez por parte de **ELIMINADO**, así como de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*.

De ese modo, estableció su competencia para conocer el asunto, posteriormente, desestimó la causal de improcedencia hecha valer por la parte denunciada.

Después, en la cuestión previa, precisó que se advertía que la autoridad instructora admitió el escrito de denuncia e inició el procedimiento especial sancionador en contra de **ELIMINADO** por el posible uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez, así como dádivas; no obstante, del escrito de denuncia se evidenció que solamente se le señaló por el uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez, por lo tanto, solo se realizaría el análisis del referido aspecto.

ST-JE-253/2024 Y ACUMULADO

Posteriormente, en el estudio de fondo estableció los planteamientos de la controversia y valoró los medios probatorios aportados por las partes de los cuales concluyó la existencia de los siguientes hechos:

- La denunciada fue candidata a **ELIMINADO**, postulada en candidatura común por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional.
- La existencia del perfil de *Facebook* denominado "**ELIMINADO**".
- La publicación en la página personal de la denunciada en la red social *Facebook*, consistente en un video y del cual se certificó **la aparición de veintiséis menores de edad**, de los cuales, uno se encontraba con el rostro difuminado, de once no era posible apreciar su rostro en razón de estar de espaldas a la toma de cámara, **y catorce que eran plenamente identificables.**

Ulteriormente, el Tribunal responsable señaló que la exhibición de la imagen de los menores de edad fue incidental y pasiva, dado que obedeció a su circunstancial asistencia al evento, en virtud de que su involucramiento no estaba vinculado con sus derechos.

Asimismo, estableció que, aunque se exhibieron escritos con los requisitos previstos tanto en la Ley Electoral como en los Lineamientos, no se cumplió cabalmente con la totalidad de los elementos previstos en los ordenamientos referidos, ello, en virtud de que no se exhibió la videograbación sobre el consentimiento informado; ni se incluyó constancia alguna que sirviera para acreditar que se hizo entrega del aviso integral de privacidad previsto en los Lineamientos; como tampoco allegó el consentimiento de los menores mediante un formato de preguntas y respuestas.

Posteriormente, la responsable señaló que resultaba inexacto el argumento del Partido Acción Nacional relativo a que los hechos denunciados no constituían propaganda político-electoral, por lo que tenía la obligación de cumplir con los parámetros de protección a la identidad de los menores que aparecen en el video.

Lo anterior porque del acta de Oficialía Electoral se desprendía que los hechos se suscitaron en un evento proselitista en el cual se buscaba



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JE-253/2024 Y ACUMULADO

conseguir el apoyo de la ciudadanía en promoción a la candidatura de la **ELIMINADO**.

Por otro lado, sostuvo que el Partido Revolucionario Institucional señaló que el hecho de que se incluyera a un menor de edad en una imagen o fotografía, no la hace en automático ilegal, ya que es necesario determinar si la aparición del menor es directa, es decir, protagónica en una toma de primer plano, o indirecta, en donde, aunque no se buscara su inclusión, no fue posible evitar que apareciera su imagen.

A lo anterior, la responsable manifestó que incluso la aparición incidental se encuentra contemplada en los Lineamientos, siendo que, en el caso, aunque se hubiera tratado de dicho supuesto, no se difuminó el rostro de ninguno de los menores que aparecen en el video, quienes eran plenamente identificables, por lo que no era posible darle la razón al referido partido político.

Ulteriormente, en el estudio de la *culpa in vigilando*, el Tribunal responsable señaló que el Partido Acción Nacional manifestó que hizo saber a sus candidaturas que en todo momento se debía observar lo dispuesto por la Ley Electoral, no obstante, ello no era suficiente para eximirlo del deber de cuidado al que está obligado, pues no demostró haber llevado a cabo acciones idóneas y suficientes para evitar tales conductas.

Por otro lado, en cuanto al deslinde del Partido Revolucionario Institucional señaló que no le asistía la razón al referido partido en cuanto a que la *culpa in vigilando*, solo puede aplicarse cuando el partido consiente o es omiso en deslindarse de las acciones que violenten la normativa electoral, ello en razón de que es suficiente con el hecho de que se haya acreditado la conducta infractora por parte de alguno de sus candidatos militantes, simpatizantes u otras personas que estén en aptitud de llevar a cabo conductas transgresoras de la ley que acarreen un beneficio para un determinado partido político.

Derivado de lo anterior el Tribunal responsable concluyó que los partidos políticos denunciados fueron omisos en vigilar las acciones de **ELIMINADO** en su calidad de **ELIMINADO** postulada por los Partidos Acción

ST-JE-253/2024 Y ACUMULADO

Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, por lo cual se acreditaba la *culpa in vigilando*.

Posteriormente, la responsable procedió a la calificación de la infracción la cual la consideró grave ordinaria e individualizó las sanciones, imponiendo las siguientes multas a las partes denunciadas:

- A **ELIMINADO** una multa de 200 (doscientos) UMAS.
- Al Partido Acción Nacional, inicialmente, una multa de 500 (quinientos) UMAS, sin embargo, por actualizarse la reincidencia aumentó a 1,000 (mil) UMAS.
- Al Partido Revolucionario Institucional, inicialmente, una multa de 150 (ciento cincuenta) UMAS, sin embargo, por actualizarse la reincidencia aumentó a 300 (trescientos) UMAS.

SÉPTIMO. Valoración probatoria. Las pruebas ofrecidas por las partes promoventes consistieron en instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

OCTAVO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio. En las demandas de los juicios en que se actúa, las partes enjuiciantes formulan diversos motivos de disenso, los cuales se enuncian a partir de las siguientes temáticas:



1. Indebida fundamentación y motivación en la parte relativa a la calificación de la infracción e individualización de la sanción al vulnerar el principio de congruencia. (agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional).
2. Falta de acreditación de los elementos de reincidencia (agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional).
3. Indebido análisis del “*test de proporcionalidad*” y de la conducta en conjunto de las personas infractoras. (agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional).

Los indicados motivos de disenso serán analizados en distinto orden al que se propone, aspecto que no les genera agravio a las partes enjuiciantes, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las partes inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁸.

NOVENO. Estudio de fondo. Conforme al procedimiento de estudio precisado en el Considerando anterior, se examinan los motivos de inconformidad en términos del tema con el que se vincula cada argumento.

1. Indebida fundamentación y motivación en la parte relativa a la calificación de la infracción e individualización de la sanción al vulnerar el principio de congruencia.

El partido político enjuiciante alega que le causa perjuicio la resolución impugnada dado que el Tribunal responsable indebidamente determinó que en el caso se trataba de una reincidencia por parte del partido apelante respecto de actos relacionados con la vulneración al interés superior de la niñez, por lo que consideró adecuado imponerle una sanción por la cantidad de 150 UMAS lo que equivale al monto de \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

⁸ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

ST-JE-253/2024 Y ACUMULADO

De ahí que determinara a foja 70 de la sentencia combatida que, al actualizarse la reincidencia de la omisión de deber de cuidado con motivo de la vulneración al interés superior de la niñez, ésta puede aumentarse hasta en dos tantos, por lo que en el caso resultaba procedente duplicar la multa impuesta a 300 UMAS, lo que equivale al monto de \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.).

A decir de la parte promovente la incongruencia estriba en que la autoridad responsable aplicó dos veces la reincidencia en su perjuicio, primero para determinar el monto de una sanción de 150 UMAS y después duplicarla a 300 UMAS, esto es, la responsable tomó en cuenta la reincidencia como un factor para cuantificar la sanción aplicable y luego volvió a considerarla para duplicar la sanción como agravante, lo cual estima incongruente ya que la reincidencia solo puede aplicarse una vez para determinar el monto final de la sanción impuesta.

Por otra parte, el partido político promovente alega una indebida motivación y fundamentación al considerar que el Tribunal responsable determinó que el monto de la sanción se debía descontar por el Instituto electoral de las ministraciones mensuales que percibe el partido político con cargo a su financiamiento público para actividades ordinarias precisando que tal monto debía realizarse en dos ministraciones mensuales.

Lo cual, considera contrario a lo previsto en el artículo 221 fracción I, inciso b), de la Ley Electoral local, que el mismo Tribunal utilizó para fundar su decisión, ya que dicho artículo precisa que la multa: "*... se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, con la reducción mensual de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, hasta cubrir el monto total de la multa.*", en cuyo numeral el legislador estableció un mecanismo de cobro gradual que tiene como fin evitar el quebranto financiero de los partidos políticos por imposición de sanciones económicas.

No obstante, al momento en que el órgano jurisdiccional responsable determina que el pago debe hacerse en dos ministraciones mensuales dejó de precisar que éste no podrá rebasar el treinta por ciento del total, lo cual



a decir del partido inconforme, genera un nuevo esquema de cobro ajeno al marco normativo.

Lo considera de ese modo, al sostener que el instituto político tiene en su haber otras sanciones económicas que está cubriendo y representan una disminución importante en el monto de sus ministraciones mensuales, de ahí que estime que al dejar de precisar en la sentencia que tal monto se deberá descontar hasta con el treinta por ciento del financiamiento recibido, puede generar un desbalance financiero que eventualmente puede llevar un quebranto a sus finanzas, ya que de adoptarse tal criterio, llegara un momento en que la ministración mensual será totalmente destinada al pago de multas.

1.1 Determinación de Sala Regional Toluca

Los motivos de disenso se califican, en una parte **infundados** y en otra **inoperantes**, por las razones que se exponen a continuación.

La calificativa de **infundado** obedece a que el partido promovente parte de una premisa inexacta al considerar que la autoridad responsable aplicó dos veces la reincidencia en su perjuicio, siendo que en la especie lo que realmente aconteció, fue que la autoridad responsable al haber acreditado la falta al deber de cuidado respecto de las conductas de **ELIMINADO** del partido político, quien vulneró el interés superior de la niñez, consideró adecuado imponerle una sanción por la cantidad de 150 UMAS lo que equivale al monto de \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.), posteriormente al tomar en cuenta que en el caso se actualizó la reincidencia, determinó que la multa impuesta debía aumentarse al doble correspondiendo a 300 UMAS, lo que equivale al monto de \$32,571.00 (treinta y dos mil, quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.).

Monto que la autoridad responsable consideró proporcional y razonable ya que equivale únicamente al 0.14% del financiamiento público del Partido Revolucionario Institucional para el ejercicio fiscal que transcurre, tomando en consideración que en criterios anteriores el Tribunal responsable ha impuesto multas por una cuantía de hasta mil quinientas

ST-JE-253/2024 Y ACUMULADO

UMAS por la vulneración al mismo bien jurídico tutelado por parte del partido denunciado.

Asimismo, precisó que la multa impuesta sería deducida por el Instituto electoral de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes que reciban cada uno de los partidos políticos denunciados, lo que en el caso debía realizarse en dos ministraciones mensuales.

Lo expuesto, denota que contrario a lo sostenido por la parte promovente no existe incongruencia alguna en el sentido de que la autoridad responsable aplicó dos veces la reincidencia en su perjuicio, ya que tal como se advierte de la resolución impugnada, una vez que se actualizaron las infracciones consistentes en uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez y *culpa in vigilando* atribuidas a **ELIMINADO** y a los partidos políticos denunciados, el órgano jurisdiccional responsable procedió a realizar la calificación de la infracción tomando en consideración diversos elementos como son: *i)* la gravedad de la responsabilidad, *ii)* circunstancias de modo, tiempo y lugar, *iii)* las condiciones económicas de los partidos políticos y, *iv)* las condiciones externas y los medios de ejecución.

Hecho lo anterior, el Tribunal responsable estableció el monto de la sanción derivado de la infracción cometida, posteriormente al advertir que se actualizaba la reincidencia por parte de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, al haber sido sancionados por *culpa in vigilando* respecto a la vulneración al interés superior de la niñez en varios procedimientos sancionadores, determinó que en el caso si la sanción correspondía a una multa esta debía aumentarse hasta en dos tantos más, derivado de la actualización de la reincidencia, acorde con lo establecido en los artículos 221, último párrafo y 223, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, que disponen que se considera reincidente a quien habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, incurra en la misma conducta infractora, hipótesis que en la especie se actualizaba.



En ese contexto, contrario a lo sostenido por el partido político enjuiciante, en el caso no se acredita la incongruencia alegada, en virtud de que la responsable únicamente considera la reincidencia como un factor agravante ante una conducta reiterada que ya fue sancionada, sin que esto signifique que se tomó en cuenta tal elemento para cuantificar la sanción aplicable con el fin de duplicar la sanción como lo pretende hacer valer el partido político inconforme, de ahí que debe desestimarse su motivo de inconformidad.

Asimismo, carece de sustento el agravio en el que el partido político enjuiciante alega una indebida motivación y fundamentación al considerar que el Tribunal responsable determinó que el monto de la sanción se deberá descontar por el Instituto electoral de las ministraciones mensuales que percibe el partido político con cargo a su financiamiento público para actividades ordinarias; cuyo pago debe realizarse en dos ministraciones mensuales, sin precisar que éste no podrá rebasar el treinta por ciento del total, lo cual a decir del partido inconforme, genera un nuevo esquema de cobro ajeno al marco normativo.

Lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo señalado, la determinación en relación con la sanción que se le impuso no es resultado de un actuar arbitrario por parte del tribunal, pues la misma se fundó en lo previsto por el artículo 221, fracción I, inciso b).

Tal precepto dispone que se sancionara, en el caso, al partido político, (b) con multa de una hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, **con la reducción mensual de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, hasta cubrir el monto total de la multa.**

Como se aprecia, en el citado numeral se establecen los parámetros utilizados por el tribunal para determinar que será del monto que corresponde al financiamiento público ordinario del cual se realicen las deducciones respectivas, de ahí que en forma alguna pueda estimarse como un actuar arbitrario por parte del tribunal, ya que contrario a lo sostenido por la parte inconforme, si se precisó que la reducción mensual

ST-JE-253/2024 Y ACUMULADO

sería hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta cubrir el monto total de la multa.

Es decir, si el Tribunal responsable sustenta la imposición de la sanción en el propio artículo 221, fracción I, inciso b), tal como lo reconoce el propio partido político inconforme en su demanda, resulta inconcuso que el órgano jurisdiccional responsable sí precisó que tal monto se deberá descontar hasta con el treinta por ciento del financiamiento recibido, de ahí que carezca de sustento sus alegaciones.

Tampoco le asiste la razón al sostener que el tribunal debió tomar en cuenta que el instituto político tiene en su haber otras sanciones económicas que está cubriendo y representan una disminución importante en el monto de sus ministraciones mensuales, ya que sostener lo contrario, en el sentido de que debe considerarse el monto que se recibe mensualmente, tomando en cuenta las deducciones por diversas sanciones, podría caer en el absurdo de considerar que una conducta infractora de la norma, la cual afectó los principios y valores democráticos del sistema electoral, no pueda sancionarse hasta en tanto el partido político tenga ingresos que considere suficientes de acuerdo a los ejercicios o periodos posteriores en los que ejecutó tales conductas, es decir, supeditar la facultad correctiva del Estado a una estabilidad financiera posterior del partido infractor y así conceder la persistencia o reiteración de la comisión de infracciones en diversos ejercicios sin que sean castigadas.

Esto es, si ante la imposición de diversas sanciones, el partido político —como ente infractor— deja de recibir en su totalidad las ministraciones que por concepto de financiamiento público le corresponde, ello atiende a su responsabilidad en la comisión de conductas, cuya gravedad fue valorada por la autoridad y calificada de manera que ameritaba la imposición de las sanciones correspondientes. De ahí que no le asista la razón.

En la misma lógica, se desestima lo relativo a que derivado de la imposición de diversas sanciones al partido político le puede generar un desbalance financiero que eventualmente puede llevar un quebranto a sus



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JE-253/2024 Y ACUMULADO

finanzas, ya que de adoptarse tal criterio, llegara un momento en que la ministración mensual será totalmente destinada al pago de multas.

Lo **infundado** de sus alegaciones radica en que el hecho de que el partido sea sujeto de una sanción al considerársele infractor de la norma electoral implica una consecuente sanción, lo cual, es resultado del indebido actuar del ente político, por lo que no es dable sostener como elemento para cuestionarla, el eventual estado de quebranto financiero en que lo colocara el pago de la misma, pues además de tratarse de una apreciación subjetiva, como se señaló, la sanción es resultado directo de su indebido actuar.

Por otra parte, resulta **inoperante** lo alegado sobre una posible afectación al llegar un momento en que la ministración mensual será totalmente destinada al pago de multas, pues se trata de manifestaciones hipotéticas, sobre hechos futuros e inciertos, es decir, esa posible afectación en la que basa su alegato no se traduce en una afectación cierta a la fecha en que se controvierte la sanción.

2. Falta de acreditación de los elementos de reincidencia

El Partido Acción Nacional aduce que al dictar la sentencia controvertida el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro vulneró el principio proporcionalidad de la imposición de la sanción, debido a que calificó la conducta que se le imputó como grave ordinaria; sin embargo, para el partido político la irregularidad que se le imputa se debió catalogar como leve, ya que, en su concepto, en oposición a lo que resolvió a autoridad jurisdiccional local, no se acreditan los elementos de la reincidencia.

Lo anterior, debido a que las sanciones primigenias le fueron impuestas en el anterior proceso electoral local y/o con otras candidaturas, por lo que el instituto político actor razona que no se cumplen los elementos de la reincidencia, debido a que las primeras conductas irregulares fueron cometidas en un diverso ejercicio democrático y bajo otras circunstancias, aunado a que, tal como lo determinó la propia responsable, en el caso no existió lucro a favor del instituto político demandante.

2.1 Determinación de Sala Regional Toluca

El concepto de agravio se califica **infundado**, debido a que el partido político actor sustenta sus razonamientos en diversas premisas inexactas, como se expone a continuación.

La Doctrina y la mayoría de las legislaciones penales, establecen, en términos generales, que la reincidencia es la situación criminal en la cual incurre la persona delincuente cuando, habiendo sido juzgada y condenada en sentencia firme por un delito, comete otro u otros delitos. Por regla en la materia penal se distinguen 2 (dos) tipos de reincidencia, a saber: **a)** la genérica, que se presenta cuando los delitos cometidos con posterioridad son de diferente tipo al sancionado en la sentencia anterior y condenado con autoridad de cosa juzgada, y **b)** la específica, cuando el nuevo delito cometido es análogo o igual al primero.

En materia de Derecho Administrativo Sancionador, también se ha desarrollado el concepto de reincidencia. Así, tratadistas como Jesús González Pérez⁹, quien con base en la regulación y jurisprudencia establecida respecto al procedimiento administrativo sancionador español, han señalado criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa.

Tales criterios son:

- a)** Que la infractora haya sido sancionada por resolución administrativa firme, la cual debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción;
- b)** Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que respecto de ambas se proteja el mismo bien jurídico; y,
- c)** Que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

⁹ Citado en ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. Manual de Derecho Administrativo Sancionador, Aranzadi, Ignacio Navarra, 2005, pp. 260-262.



De lo anterior se advierte, que los criterios asumidos en la doctrina para la aplicación de la reincidencia recogen la dogmática seguida en la materia penal ya que, en ambos casos, la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

En materia electoral, estos criterios no son ajenos, ya que en los artículos 456, párrafo 1, inciso a), fracción II;¹⁰ 458, párrafo 5, inciso e) y, párrafo 6,¹¹ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

¹⁰ **Artículo 456.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

a) Respecto de los partidos políticos:

[...]

II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

¹¹ **Artículo 458.**

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

[...]

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

[...]

e) La **reincidencia** en el incumplimiento de obligaciones, y

[...]

ST-JE-253/2024 Y ACUMULADO

así como en los artículos 223, párrafo primero fracción V¹², y párrafo segundo¹³, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro se prevé la reincidencia como un factor que debe tomarse en consideración al determinar la sanción correspondiente a la infracción a la normatividad.

Conforme lo dispuesto en las referidas disposiciones, la persona reincidente es aquélla que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones legales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que justifica que se pueda imponer una sanción con hasta el doble a la previamente establecida.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió la jurisprudencia 41/2010, de rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”¹⁴ y conforme a la cual ha sostenido que los elementos a tomar en cuenta para tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son los siguientes:

1. La persona infractora haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. La infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

12 **Artículo 223.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

[...]

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

[...]

13 Se considerará reincidente a la persona infractora que, habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a este ordenamiento.

¹⁴ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



3. En ejercicios anteriores la persona infractora haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

En la especie, como se precisó, el Partido Acción Nacional controvierte la calificación de la conducta irregular que cometió, la cual fue catalogada como grave ordinaria, a partir de exponer que en el caso no se acreditaban los elementos de la reincidencia, ya que para el partido político actor no se acredita el referido factor agravante debido a que, las primeras conductas irregulares que cometió tuvieron lugar en el anterior proceso electoral local y con otras candidaturas, por lo que considera que tales ilícitos se cometieron bajo otras circunstancias, aunado a que no existió lucro.

Como se indicó, el concepto de agravio es **infundado**, porque contrario a lo que aduce el partido político accionante, la cuestiones a las que alude como circunstancias para desacreditar la reincidencia, son factores que no forman parte de tal elemento sancionatorio.

En efecto, la Sala Superior al dictar sentencia, entre otros, en los recursos del procedimiento especial sancionador identificados con la clave de expediente **SUP-REP-553/2024** y acumulado, así como **SUP-REP-991/2024** y acumulados estableció que conforme lo considerado en la mencionada jurisprudencia **41/2010**, no se advierte que los precedentes para la actualización de la agravante bajo análisis tengan necesariamente que corresponder al mismo proceso electoral.

De igual manera, la máxima autoridad jurisdiccional electoral ha razonado que tampoco es trascendente que no se hayan referido a hechos relacionados con la misma candidatura; ello porque lo relevante para determinar la actualización de tal agravante, es que exista una reiteración de una infracción cometida previamente y que, con ella, se afecte o ponga en peligro el mismo bien jurídico protegido por la norma, sumado a que la resolución o sentencia previa ya esté firme¹⁵.

¹⁵ Similar criterio sostenido en el **SUP-REP-612/2023**, **SUP-REP-225/2024** y **SUP-REP-224/2024** entre otros.

ST-JE-253/2024 Y ACUMULADO

En este sentido, de acuerdo con la referida jurisprudencia, sólo basta que se cite cuándo se cometió la falta anterior, sin que sea necesario, como lo afirma el instituto político actor, que los precedentes base para tener por acreditada la reincidencia deban tener su origen en el mismo proceso electoral y con las mismas candidaturas involucradas.

Máxime que, el Partido Acción Nacional no desconoce haber cometido con anterioridad la conducta infractora; así como tampoco controvierte que previamente se le hubiese sancionado por la misma infracción y que las sentencias invocadas por la responsable tuvieran el carácter de firmes.

Conforme lo expuesto el concepto de agravio bajo análisis se califica **infundado**.

3. Indebido análisis del “*test de proporcionalidad*” y de la conducta en conjunto de las personas infractoras

El Partido Acción Nacional alega que el órgano jurisdiccional estatal realizó un análisis indebido del “*test de proporcionalidad*” en la aplicación de la sanción, en virtud de que considera que la consecuencia económica que se le impuso no es proporcional ni razonable, ya que existe atenuantes que se debieron de valorar, como son:

- ⇒ Aquellas imágenes en las que no aparece el emblema del Partido Acción Nacional, y
- ⇒ Que las imágenes no fueron compartidas por el referido instituto político.

En ese contexto, el partido político inconforme razona que la autoridad responsable debió haber realizado un análisis distinto y particularizado de la culpa *in vigilando*, a efecto de sancionarle en menor grado, ya que se trata de una infracción por omisión, por lo que no existe voluntad ni dolo en su comisión, aunado a que razona que analizar su actuación a la par de la conducta desplegada por **ELIMINADO** resulta violatorio de los principios establecidos en la Constitución, así como de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de sanciones.

3.1 Determinación de Sala Regional Toluca



Los precitados argumentos se califican, en parte, **infundados**, debido a que se sustentan en premisas inexactas y, en otro extremo, como **inoperantes**, por resultar manifestaciones genéricas, conforme las consideraciones que a continuación se indican.

Como se señaló, la parte accionante estima que la autoridad responsable realizó un análisis indebido del “*test de proporcionalidad*” en la aplicación de la sanción, en virtud de que considera que la consecuencia económica que se le impuso no es proporcional ni razonable, ya que existe atenuantes que se debieron de valorar, como son:

- ⇒ Aquellas imágenes en las que no aparece el emblema del Partido Acción Nacional, y
- ⇒ Que las imágenes no fueron compartidas por el referido instituto político.

Sin embargo, el motivo de inconformidad es **infundado**, porque contrario a sus aseveraciones el Tribunal Estatal en el apartado de “**VIII Calificación de la infracción e individualización de sanciones**” de la sentencia impugnada, llevó a cabo el análisis de la calificación de la infracción, así como la individualización de la sanción conforme a lo señalado por la Sala Superior, y lo reiterado en diversos precedentes por la Sala Regional Especializada ambos de este Tribunal Electoral, conforme lo siguiente, para lo cual consideró los elementos siguientes.

A) Bien jurídico tutelado. Señaló que consistía en el interés superior de la niñez, el cual, se transgredió por la difusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes, en propaganda electoral, sin contar con los permisos para ello, infracción en que incurrieron las partes denunciadas directa e indirectamente, respectivamente.

B) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo: Preciso que la conducta se materializó a través de propaganda electoral difundida en la cuenta de la red social de Facebook de la parte denunciada en la que se aprecia la aparición de catorce menores de edad identificables sin cumplir con los permisos establecidos en la ley aplicable.

ST-JE-253/2024 Y ACUMULADO

Tiempo: Razonó que conforme lo verificado por la autoridad instructora en el acta de Oficialía Electoral la existencia propaganda electoral fue constatada el veintiuno de abril.

Lugar: Expuso que la conducta irregular se publicó en el perfil de Facebook de la parte denunciada por lo que su conducta, así como la omisión de los partidos políticos denunciados no se podía delimitar a una territorialidad determinada, por la propia naturaleza de las redes sociales.

C) Condiciones socioeconómicas de las personas infractoras:

El Tribunal consideró que, de las constancias del expediente, se advertía que **ELIMINADO** contaba con un patrimonio que ascendía a la cantidad de \$1,600.000.00 (un millón seiscientos mil pesos 00/100 M.N).

En cuanto al instituto político refirió que se le asignó financiamiento público para actividades ordinarias durante el año en curso, por la cantidad de \$50'563,822.84 (cincuenta millones quinientos sesenta y tres mil ochocientos veintidós pesos 84/100 M.N).

D) Condiciones externas y medios de ejecución: El Tribunal consideró que esta consistía en la difusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes, en propaganda electoral realizada en la red social de Facebook de la parte denunciada, sin contar con los permisos para ello, en la que se pudo identificar a menores de edad.

E) Reincidencia: En cuanto al citado elemento, expuso que en términos de lo establecido en los artículos 221, último párrafo y 223, segundo párrafo de la Ley Electoral y lo sustentado por la Sala Superior en relación con la persona denunciada no existía reincidencia, en tanto que, respecto del Partido Acción Nacional razonó que había sido sancionado por ese Tribunal Electoral local por falta al deber de cuidado derivado de vulneración al interés superior de la niñez, cometida por terceras personas, concretamente, a través de las sentencias dictadas en los procedimientos especiales sancionadores **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**.



F) Beneficio o lucro: Consideró que, del análisis realizado respecto de las conductas infractoras, no se apreciaba elemento alguno de los que se advirtiera la existencia de beneficio económico.

G) Intención: La conducta fue de carácter culposo, pues aun cuando se publicó en la red social *Facebook* un video donde se puede identificar plenamente a menores de edad, **ELIMINADO** aportó los formatos de autorización signados por uno de los padres de los niños, pretendiendo dar cumplimiento a lo establecido en la legislación y los Lineamientos, aun cuando hayan faltado tres de los requisitos por lo que se concluye que no existió dolo respecto a la exhibición indebida de la imagen de niñas, niños y adolescentes.

De igual forma, la responsable sostuvo que el instituto político era reincidente por falta de deber de cuidado, por lo que era conocedor de que el incumplimiento de su obligación es una conducta antijurídica, por lo que su actuar devenía intencional, en tanto que estuvo en aptitud de vigilar lo que hacía **ELIMINADO**; empero, no actuó de esa forma.

H) Pluralidad o singularidad de las faltas: Refirió que en lo que respecta a **ELIMINADO** como a los partidos políticos Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, existió singularidad en la falta, por la vulneración al interés superior de la niñez y la *culpa in vigilando*, respectivamente.

I) Conclusión respecto a la calificación de la infracción. En atención a las características que rodeaban el procedimiento se calificó la infracción como grave ordinaria considerando lo siguiente.

- ⇒ Se trastocó el interés superior de la niñez, principio reconocido a nivel legal y constitucional generando una afectación a los derechos de imagen e intimidad de niñas, niños y adolescentes, en contravención directa a los artículos 10 y 14 de los Lineamientos.
- ⇒ Estimó que el efecto producido es la afectación a la privacidad y la difusión indebida de la imagen de menores, al no contar con su opinión videograbada, no haberles realizado las preguntas abiertas

ST-JE-253/2024 Y ACUMULADO

que les permitieran mayor información, ni haber proporcionado a sus tutores el aviso integral de privacidad.

- ⇒ Si bien la infracción fue de carácter culposo, pues es posible concluir que la comisión no se llevó a cabo con el objeto de afectar los derechos de la niñez, pues se cumplió con la mayoría de los requisitos previstos en la normativa, documentos que fueron aportados por **ELIMINADO**, tal conducta la calificó como intencional ya que los partidos políticos estuvieron en plena aptitud de vigilar lo que hacía su candidatura y no lo hicieron pese a que es su obligación y que incumplirla genera consecuencias en el régimen sancionador electoral.
- ⇒ Existió singularidad en la conducta, pues se trató de un solo video publicado en el perfil de *Facebook* de la denunciada.
- ⇒ No existe beneficio económico ni de ningún otro tipo.
- ⇒ En cuanto a **ELIMINADO**, no hay reincidencia, mientras que lo que va a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional se acreditó la reincidencia por la existencia de determinaciones firmes donde se les sancionó por *culpa in vigilando* en infracciones de la misma naturaleza.

Así calificada la infracción, la autoridad jurisdiccional local procedió a individualizar la sanción y a imponer en términos de la legislación aplicable la consecuencia jurídica.

De esta manera, expuso que considerando que conforme al catálogo de sanciones y en atención a las particularidades de la calificación de la infracción de vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia, así como la falta al deber de cuidado, estimó que lo procedente era imponer una multa a las personas denunciadas.

- ⇒ Considerando que no debía soslayarse que se transgredió el interés superior de la niñez y adolescencia, el cual, se encontraba amparado en la Constitución.
- ⇒ Que la misma perseguía el disuadir a los sujetos obligados de cometer faltas similares en el futuro y como medida ejemplar para



evitar que otras personas incurran en conductas de misma naturaleza.

- ⇒ Indicó que para evitar que la multa fuera excesiva o desproporcionada, su cuantía se determinaría en consideración a las circunstancias objetivas y subjetivas de la infracción y la capacidad económica de las partes denunciadas, así como los elementos considerados para calificar la gravedad de los hechos infractores.
- ⇒ Así, que el parámetro a seguir para aplicar las sanciones pecuniarias a los partidos políticos es de 1 (una) hasta 5,000 (cinco) mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente y, en el caso de la reincidencia el monto de la multa podría ser aumentado hasta en 2 (dos) o más, mientras que, en el caso de las personas aspirantes, candidaturas o precandidaturas, la cuantía de la sanción pudiendo ser de una hasta cinco mil veces el valor diario de la UMA vigente cuyo valor es de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.).
- ⇒ De esa forma, estimó que, con base en el análisis de la infracción y la capacidad económica de la persona candidata denunciada, se le debía de imponer una multa de 200 (doscientas) UMAS, equivalente a \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.).
- ⇒ En tanto que al Partido Acción Nacional al ser reincidente le correspondía a una multa de 1000 (mil) UMAS, equivalente a \$108,570.00 (ciento ocho mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.).
- ⇒ Consecuencias económicas que consideró que resultaban proporcionales al representar el 0.21% del financiamiento público del Partido Acción Nacional

En ese sentido, como se indicó contrario a las aseveraciones de la parte actora la responsable si calificó la infracción con base en los parámetros establecidos en la legislación local y la Sala Superior de este Tribunal para después proceder a la individualización de la sanción conforme el catálogo de sanciones y las particularidades del caso concreto en cuanto al bien jurídico tutelado; es decir, la vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia, y la falta al deber de cuidado por parte del instituto político involucrado.

ST-JE-253/2024 Y ACUMULADO

Por lo que en estima de esta Sala Regional Toluca la aplicación de la sanción sí es proporcional y razonable, ya que las atenuantes a que el partido político accionante hace referencia relativas a:

- ⇒ Que hay imágenes en las que no aparece el emblema del Partido Acción Nacional, y
- ⇒ Que las imágenes no fueron compartidas por el referido instituto político.

De lo reseñado en líneas previas, se constata que el Tribunal sí analizó las atenuantes aplicables al caso para determinar la sanción conducente a las personas denunciadas y en específico la que resultaba necesario imponer al Partido Acción Nacional.

En tanto que, el hecho de que no en todos los materiales propagandísticos materia de la denuncia apareciera el emblema del instituto político en cuestión, constituye un razonamiento ineficaz, debido a que, como se ha expuesto, el Tribunal local no sancionó al ente político por haber realizado la publicación directa de la propaganda en cuestión o porque apareciera o no su emblema, sino por su responsabilidad indirecta tal y como se precisó en el apartado de “**VIII.8 Intención**” en la que estableció que el instituto político era reincidente por falta de deber de cuidado, por lo que era conocedor de que el incumplimiento de su obligación era una conducta antijurídica, por lo que su actuar devenía intencional, en tanto que estuvo en aptitud de vigilar lo que hacía su candidata; empero, ello no aconteció en el caso.

Lo cual, incluso es reconocido por el propio instituto político en su escrito de demanda federal quien argumenta que la responsable debió realizar un estudio particularizado de la *culpa in vigilando*, ya que se trató de una infracción por omisión, lo que pone de relieve una aceptación de su falta en el deber de cuidado de su parte.

Así, como se indicó, no resulta eficaz el razonamiento concerniente a que la responsable dejó de considerar que las imágenes no fueron compartidas por el partido, ya que se insiste, la sanción impuesta fue por la falta de deber de cuidado en las actuaciones de su candidata en las que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JE-253/2024 Y ACUMULADO

vio vulnerado el interés superior de la niñez ante difusión indebida de la imagen de menores.

Aunado a que, como se evidencia el partido político accionante soslayó controvertir de manera integral las diversas consideraciones en las que se sustentó la autoridad responsable para efecto de arribar a la aplicación de la sanción que le fue impuesta, realizando manifestaciones subjetivas respecto a las atenuantes que a su juicio se debieron de aplicar, de ahí que se deban desestimar tales argumentos.

Al respecto, resulta criterio orientador la tesis aislada **XVII.1o.C.T.38 K**, de rubro “**CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRIGIDO CONTRA LA DESESTIMACIÓN DE UN AGRAVIO. RESULTA INOPERANTE POR INSUFICIENTE SI NO ATACA TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN ESA DETERMINACIÓN**”¹⁶.

En relación con los razonamientos en los que el partido político actor aduce que la autoridad responsable debió haber realizado un análisis distinto y particularizado de la *culpa in vigilando*, a efecto de sancionarle en menor grado, ya que se trata de una infracción por omisión, por lo que no existió voluntad ni dolo en su comisión, se califica como **inoperante**.

Lo anterior, en virtud de que se trata de una manifestación genérica con la cual no se controvierte las diversas premisas que la autoridad responsable estableció al calificar como intencional la actuación del Partido Acción Nacional.

En efecto, como se ha señalado, en el apartado identificado con la clave **VIII**, intitulado “**Calificación de la infracción e individualización de sanciones**”, numeral **VIII.8**, denominado “**Intención**”, de la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro concluyó que en relación con la conducta irregular atribuida al instituto político fue de naturaleza intencional, con base en el razonamiento siguiente:

¹⁶ Registro digital: 171512.

ST-JE-253/2024 Y ACUMULADO

“Por otra parte, dado que este Tribunal Electoral ya ha determinado que el PAN es reincidente por falta de deber de cuidado, respecto de las conductas infractoras desplegadas por sus candidaturas, dicho partido político es conocedor de que el incumplimiento de su obligación es una conducta antijurídica, de ahí que deba concluirse que su actuar es intencional, pues estuvo en plena aptitud de vigilar lo que hacía su candidatura y no lo hizo pese a que es su obligación y que incumplirla genera consecuencias en el régimen sancionador electoral”.

Frente a esas proposiciones, en la demanda del juicio electoral, el instituto político actor se circunscribe a afirmar, de manera general, que no “existió voluntad ni dolo en la comisión” sin exponer mayor razonamiento o argumento para controvertir la premisa establecida por la autoridad responsable, lo cual genera como consecuencia que, en este aspecto, la determinación del órgano resolutor permanezca firme y vinculante.

Esto es así, en razón de que el objeto de la promoción de un medio de impugnación federal se inscribe en la lógica de un ejercicio dialéctico en el que, en términos generales, se deben desarrollar las cadenas impugnativas, en las cuales, ante las premisas formuladas por la autoridad de la instancia anterior, la parte inconforme debe exponer contrargumentos a fin de que el órgano revisor esté en posibilidad jurídica de, eventualmente, revocar o modificar la determinación materia de controversia.

Así, en el supuesto que no se formulen cuestionamientos frontales a las razones fácticas y jurídicas que consideró la autoridad demandada como asidero para emitir el acto, lo procedente conforme a Derecho es que esas consideraciones continúen rigiendo; hipótesis que, conforme lo razonado, se actualiza en el presente caso.

Las consideraciones precedentes resultan congruentes con los criterios orientadores de las tesis jurisprudenciales VI. 2o. J/179 de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA”** y I.6o. C. J/20 de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JE-253/2024 Y ACUMULADO

NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMA¹⁷.

Conforme a tales consideraciones, el razonamiento del partido político actor resulta **inoperante**.

Por lo que hace al argumento en el que el Partido Acción Nacional alega que el analizar su actuación a la par de la conducta desplegada por la candidata resulta violatorio de los principios establecidos en la Constitución, así como de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de sanciones, de igual forma se califica **inoperante**.

Tal decisión atiende a que se trata de un argumento genérico, en el cual el instituto político elude cumplir la carga argumentativa a efecto de exponer las razones de fácticas y jurídicas a efecto de evidenciar la irregularidad jurídica a la que alude en la individualización de la sanción.

Aunado a que, en todo caso, Sala Regional Toluca considera que es justificado que la autoridad jurisdiccional local haya analizado la conducta del Partido Acción Nacional en conjunto con la actuación de **ELIMINADO**, en virtud que la persona principalmente denunciada fue precisamente esa ciudadana a partir de la difusión de las imágenes de las personas infantes en su perfil de *Facebook*.

De manera que, a partir de la acreditación de la referida conducta en la que incurrió **ELIMINADO**, resultó necesario que, posteriormente, la autoridad responsable revisara la eventual responsabilidad indirecta del partido político que la postuló, derivado de la posición de garante del ente político respecto de la conducta de la indicada ciudadana, al tener la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad.

Lo anterior, en virtud de la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior, conforme a la cual las infracciones que cometan las personas

¹⁷ Con números de registro **220008** y **209202**.

ST-JE-253/2024 Y ACUMULADO

militantes, simpatizantes y candidatas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —*partido político*— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De forma que, no era jurídicamente procedente analizar de forma aislada, independiente o desvinculada la conducta del partido político en relación con la actuación de **ELIMINADO** directamente responsable, ya que la irregularidad imputada al instituto político tiene su origen en la actuación de la mencionada ciudadana, en términos de lo establecido en la tesis aislada XXXIV/2004, de rubro “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”¹⁸.

Conforme a las premisas expuestas se desestiman los motivos de disenso bajo examen, por lo que se concluye que se debe confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

DÉCIMO. Catálogo nacional de registro de infracciones. Dado que en la presente sentencia se confirma la sanción impuesta por el tribunal local a la persona denunciada y a los partidos políticos, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos del ACUERDO GENERAL 1/2024 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE SENTENCIAS FIRMES Y DEFINITIVAS QUE DECLAREN LA EXISTENCIA DE ALGUNA IRREGULARIDAD EN MATERIA ELECTORAL.¹⁹

¹⁸ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

¹⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.



UNDÉCIMO. Protección de datos personales. Derivado que conforme lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la razón fundamental de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**"²⁰ es un hecho notorio que, en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la sentencia impugnada²¹ fue publicada con protección de datos; por lo que tal y como se ordenó durante la sustanciación del juicio, se estima justificado que, de forma preventiva, **se protejan los datos personales en el expediente en que se actúa y, por ende, se realice la supresión respectiva.**

Lo anterior, atento a lo dispuesto en los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En anotado orden de ideas, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos **proteger los datos personales** en el presente asunto.

DUODÉCIMO. Determinación relacionada con el apercibimiento decretado. Finalmente, este órgano jurisdiccional considera justificado **dejar sin efectos el apercibimiento** de imposición de medidas de apremio formulado al Instituto Electoral del Estado de Querétaro durante la instrucción del medio de impugnación en que se actúa, porque tal como consta en autos fueron aportadas oportunamente las constancias que le fueron requeridas.

²⁰ Registro digital: 2004949.

²¹ <https://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2024/Octubre%202024/SP04oct24/TEEQ-PES-146-2024%20Y%20TEEQ-PES-200-2024%20VP.pdf>.

ST-JE-253/2024 Y ACUMULADO

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **ST-JE-257/2024** al diverso **ST-JE-253/2024**. En consecuencia, agréguese una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos del Acuerdo General 1/2024.

CUARTO. Se **ordena** proteger los datos personales en los expedientes de los juicios objeto de resolución.

QUINTO. Se **deja sin efectos** el apercibimiento realizado a la autoridad precisada en la sentencia.

NOTIFÍQUESE; conforme en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JE-253/2024 Y ACUMULADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.